



DIÓCESIS DE TARAZONA



Estatutos Consejo Presbiteral 2005

1.Naturaleza y Misión

Art. 1.- El consejo Presbiteral es la expresión institucionalizada y signo de la comunión jerárquica entre los presbíteros y el Obispo de la diócesis. La participación de ambos, aunque en grado diverso, en el mismo e idéntico sacerdocio de Cristo, hace que el Obispo tenga a los presbíteros como colaboradores y consejeros necesarios en el ministerio pastoral. Para que estas funciones puedan llevarse a efecto, el Concilio Vaticano II establece la creación de un organismo o senado de sacerdotes conforme a las normas establecidas por el derecho (cfr. Dcrt. P.O. 7).

Art. 2.- «En cada diócesis debe constituirse el Consejo Presbiteral, es decir: un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis, conforme a la norma del Derecho, las dictadas por la Conferencia Episcopal y los presentes estatutos, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado» (c. 495, 1º).

Art. 3.-

1. «Corresponde al Obispo diocesano convocar el Consejo Presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que han de tratarse o aceptar las que propongan los miembros» (c. 500, 1º).

2. «El Consejo Presbiteral tiene sólo voto consultivo: el Obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados por el derecho» (c. 500, 2).

3.- «El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido a tenor del 2» (c. 500, 3).

II COMPETENCIA

Art. 4.- El Consejo Presbiteral goza de los siguientes derechos otorgados por la legislación canónica:

a) Elegir a dos representantes para el Concilio Provincial (c. 443, 5º)

b) Asistir todos los miembros al Sínodo Diocesano (c. 463, 4º).

c) Designar, a propuesta del Obispo, a dos párrocos de entre los pertenecientes al grupo establemente designado, para examinar el expediente de remoción y traslado de un párroco (c. 1742, 1º, c. 1745, 2º, c. 1750).

Art. 5.- El Consejo Presbiteral ha de ser oído por el Obispo en los siguientes casos expresados en el Código de Derecho Canónico:

a) Para erigir, suprimir o cambiar notablemente las parroquias (512, 2).

b) Para establecer normas que hayan de señalar destino de las ofrendas de los fieles con ocasión de funciones parroquiales, ingresadas en la masa parroquial y la retribución de

los clérigos que cumplan esa función (c. 531).

e) Para constituir en las parroquias el Consejo Pastoral (e. 536,1).

d) Para decidir la celebración del Sínodo Diocesano (c. 461,1).

e) Para edificar una nueva Iglesia (c. 1215,2).

f) Para reducir una Iglesia a usos profanos no sórdidos por las causas del parágrafo del c. 1222, 1º).

g) Para imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción (c. 1263).

Art. 6.- El Obispo diocesano debe oír al Consejo Presbiteral en los asuntos de mayor importancia (c. 500,2) entre los que se consideran los siguientes:

a) El Plan diocesano de Pastoral y su oportuna evaluación.

b) Las Normas de funcionamiento de los Consejos parroquiales de pastoral y de asuntos económicos.

c) Las Normas para la administración de los bienes parroquiales y para la remuneración del clero.

d) Las Normas sobre la contribución económica de los fieles a la Iglesia.

Art. 7.- Además de las prerrogativas y competencias atribuidas por el CIC., el Consejo Presbiteral podrá tratar, entre otros, los temas siguientes:

1. Las cuestiones de mayor importancia relativas a los clérigos: a su santificación, formación permanente, equitativa distribución de los bienes, su sustento y otras necesidades

de los mismos.

2. La formación de los futuros sacerdotes, de acuerdo con el recto cumplimiento de las normas establecidas por la Iglesia a este respecto.

3. Las cuestiones relativas a las Asociaciones de fieles, Institutos de la vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, en esta diócesis, dentro de las competencias canónicas (cc. 578-283-738).

4. La santificación y formación religiosa de los laicos.

5. La incidencia en la diócesis de los acontecimientos nacionales y universales de la Iglesia y de las actitudes de la Iglesia diocesana ante las situaciones de la sociedad...

III. MIEMBROS Y COMPOSICIÓN

Art. 8.- El Consejo Presbiteral está constituido por miembros libremente elegidos por el presbiterio diocesano, natos en razón del oficio y de libre designación del Obispo.

A) Son miembros natos:

- Vicarios Generales.
- Vicarios Episcopales.
- El Rector del Seminario Mayor.
- El Presidente del Cabildo Catedral.
- El Ecónomo Diocesano.

B) Son miembros elegidos por el presbiterio:

1. Un Presbítero elegido por los sacerdotes de cada Arciprestazgo, excepto en los Arciprestazgos de Tarazona y Calatayud que se elegirán dos sacerdotes.

2. Un sacerdote jubilado elegido por todos los sacerdotes de su misma condición.

3. Un sacerdote elegido por los sacerdotes delegados y por los Consiliarios de asociaciones y movimientos. Si se acepta un representante de los mismos, no pueden votar luego al representante del Arciprestazgo.

C) Tiene el Obispo diocesano facultad para nombrar libremente otros miembros. En cualquier caso, el número total de miembros nombrados por el Obispo y de miembros natos no puede exceder del cincuenta por ciento de los miembros del Consejo Presbiteral (c. 497; Decreto de la CEE, art. 3,3).

Art. 9.- Para la constitución del Consejo Presbiteral tienen derecho de elección tanto activo como pasivo:

1. Todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis (c. 498, 1°).

2. Los sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis, así como los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una Sociedad de vida apostólica, que residan en las diócesis y ejerzan algún oficio eclesiástico en bien de la misma (c. 498, 2°).

3. Los sacerdotes, independientemente del ministerio que desempeñen, sólo ejercerán voto activo o pasivo en una sola ocasión a tenor del Art. 8, 3°.

Art.10.- Los miembros del Consejo dejan de serlo «ipso facto»:

1. Por renuncia voluntaria, al ser aceptada por el Obispo.

2. Por cese del oficio o cargo encomendado que lleve consigo la pertenencia al Consejo Presbiteral, y por traslado de una zona a otra, si su elección fue en razón del territorio.

3. Pierden, asimismo, su condición de miembros del Consejo Presbiteral los que falten tres veces consecutivas a las reuniones del mismo sin causa justificada, a juicio de la Permanente.

IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 11.- El Consejo Presbiteral consta de los organismos siguientes:

- Presidente
- Asamblea Plenaria.
- Comisión Prmanente.
- Secretaría.

Art. 12.- El Obispo de la diócesis, como Presidente del Consejo, tiene las facultades siguientes:

1. Constituir el Consejo Presbiteral y convocar el Pleno del Consejo y Comisión Permanente.
2. Presidirlo.
3. Determinar las cuestiones que deben tratarse.
4. Aceptar las que propongan los miembros, a tenor de lo establecido en el Reglamento íterno.
5. Hacer públicas las conclusiones del Consejo.
6. Invitar al Consejo Presbiteral, cuando el tema lo requiera, a aquellos expertos o técnicos que informen sobre materias que puedan ser de interés para el mismo.
7. Cuantas funciones le corresponden por derecho general o particular.

Art. 13.- El Vicario General es Vice-Presidente nato del Consejo Presbiteral, quien, en ausencia del Obispo, lo presidirá en su nombre.

Art. 14.- La Asamblea Plenaria, presidida por el Obispo, está constituida por todos sus miembros.

V. COMISIÓN PERMANENTE

Art. 15.- La Comisión Permanente, presidida por el Obispo, está formada por el Vicario General, que representa al Obispo cuando no esté presente, un miembro designado por el Obispo, un miembro elegido por la Asamblea Plenaria y el Secretario.

Art. 16.- La Comisión Permanente tiene las competencias siguientes:

a) Colaborar con el Obispo en la preparación de la Asamblea Plenaria proponiéndole los asuntos que conviene llevar al Consejo Presbiteral y preparando el orden del día.

b) Designar comisiones y ponentes para el estudio de cada uno de los temas.

c) Aconsejar al Obispo en asuntos graves y urgentes, siempre que no sea obligada la consulta al Consejo Presbiteral, a tenor de los Estatutos, o al colegio de Consultores (cfr. Art. 40).

d) Las funciones que la Asamblea Plenaria le encomienda.

VI. SECRETARÍA

Art. 17.- La Secretaría está compuesta por un Secretario General, que será elegido por la Asamblea Plenaria.

Las funciones del mismo son las siguientes:

a) Cursar las convocatorias de la Asamblea Plenaria y de la Comisión Permanente.

b) Recibir las iniciativas de los miembros del Consejo y enviarles, con la debida antelación, el Orden del día y la documentación y material correspondientes.

c) Registrar las presencias y ausencias. Se consideran presentes los que asistan a la sesión completa.

d) Levantar y archivar las actas de las sesiones, que deben ser aprobadas por el Consejo Presbiteral, y presentar la relación final de cada sesión al Obispo y, con su aprobación, la publicación y divulgación de lo tratado en el Consejo.

VII. FUNCIONAMIENTO

Art. 18.- El Consejo Presbiteral actúa en Asamblea Plenaria y por su Comisión Permanente.

La Asamblea Plenaria se reunirá en sesión ordinaria, dos veces al año; y en sesión extraordinaria, previa convocatoria del obispo, cuando lo estime conveniente.

La Comisión Permanente se reunirá un mes antes de la convocatoria de cada sesión ordinaria y cuantas veces tenga a bien convocarla el Obispo.

Art. 19.- Para la celebración de las sesiones se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los que deben ser convocados (C. 119).

Art. 20.- Los miembros que no pudieran asistir lo comunicarán previamente a la secretaría, y podrán enviar, además, por escrito su parecer sobre los asuntos del orden del día.

Art. 21.- El orden del día de las sesiones será enviado a todos los miembros del Consejo al menos un mes antes de las sesiones ordinarias. Todos los consejeros actúan bajo su propia responsabilidad. Los electos serán ayudados de forma oportuna por los sacerdotes del Arciprestazgo.

Art. 22.- En el orden del día de las sesiones ordinarias figurará siempre un apartado de ruegos y preguntas.

Art. 23.- Los miembros del Consejo Presbiteral pueden presentar sugerencias o ternas para que sean tratados por el mismo, dentro de sus competencias.

VIII. CESE Y DISOLUCIÓN

Art. 24.- Los miembros del Consejo Presbiteral tendrán una duración de cinco años, a partir del Decreto de su constitución. (c. 501, 1º).

Art. 25.- El Consejo Presbiteral cesa íntegramente al quedar vacante la Sede y cumple sus funciones el Colegio de Consultores. El nuevo Obispo, en el plazo de un año, a partir del momento en que haya tomado posesión, constituirá un nuevo Consejo y promulgará sus Estatutos (c. 501,2).

Art. 26.- Si el Consejo Presbiteral dejase de cumplir su función encomendada en bien de la Diócesis o abusara gravemente de ella, el Obispo puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año (c. 501.3).

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO PRESBITERAL DE LA DIÓCESIS DE TARAZONA

1. FASE PREPARATORIA DEL CONSEJO

1.- Sesiones Ordinarias

a) El Sr. Obispo, con la colaboración de la Comisión Permanente, elaborará el «orden del día» con antelación suficiente para que los miembros del Consejo Presbiteral puedan conocerlo a su debido tiempo (art. 16, a), designando para cada terna, cuando lo estime oportuno, una Comisión de ponencia o encomendando su estudio a una persona concreta.

b) La Asamblea Plenaria se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año (Art. 19).

c) En toda convocatoria ordinaria habrá de constar claramente:

1. Lugar y fecha con indicación de la hora de comienzo de las sesiones.

2. El orden del día con expresión individualizada de temas, y cuando estos lo exijan, una síntesis de los mismos, preparada por el ponente.

3. La convocatoria se hará con un mes de anticipación.

2.- Sesiones Extraordinarias

Para su convocatoria, por parte del Sr. Obispo, bastará anunciar día, hora y lugar de reunión (Art. 19).

II. DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. La Comisión Permanente podrá designar un moderador para cada sesión del Consejo Presbiteral.

2. Los temas sometidos a la consideración del Consejo deberán ser objeto de amplia deliberación y diálogo, durante los cuales todos los Consejeros, además de dar cuenta de los puntos de vista de sus representados, aportarán sus criterios personales. Al emitir el voto, lo harán bajo la propia responsabilidad y no como meros portavoces de sus electores.

3. Nadie tendrá derecho a más de un voto, aún cuando sea miembro del Consejo por diversos títulos.

4. Para ser tratados por el Consejo ternas o sugerencias propuestas por los miembros del mismo, serán necesarias las condiciones siguientes:

a) Atenerse a las competencias del Consejo.

b) Ser aprobados por la Comisión Permanente.

c) Ser presentados con antelación suficiente para que puedan ser estudiados por la Comisión Permanente (art. 19).

d) Pueden, además, los miembros del Consejo proponer de forma directa ante el Obispo, o a través del Secretario, el tratamiento de algún tema que, si el Obispo lo estima pertinente, pasará a la Comisión Permanente en orden a su aprobación.

III. VOTACIONES

Las votaciones pueden ser de tres clases: elección de personas, procedimientos y conclusiones.

a) **Para la elección de personas** se seguirá la norma establecida en el c. 119,1.

b) **Las votaciones de procedimientos** se resolverán por mayoría absoluta de votos.

c) **En las votaciones de conclusiones** se atenderá a las normas siguientes:

1) En los asuntos en los que el Consejo debe ser oído o requerido, a tenor del C.I.C., la votación se regirá por el c. 127.

2) En los restantes casos, el Presidente, si lo juzgare oportuno, teniendo en cuenta la importancia del asunto, podrá someterlo a votación, exigiendo la mayoría absoluta. En caso contrario, la simple manifestación de pareceres puede ofrecer suficientes criterios de valoración.

d) Las votaciones eran secretas, a no ser que en los casos de poca importancia o de mero trámite el Presidente determine que se realicen por mano alzada, o también, en esos mismos casos, si alguno de los miembros lo solicitase expresamente.

e) Cuando el Obispo concede al Consejo voto deliberativo en determinada materia, se requerirán en todo caso los dos tercios de los votos favorables.

f) El escrutinio se hará por el Secretario, al que ayudarán los dos miembros más jóvenes, en presencia del Consejo. El Secretario dará cuenta del resultado de las votaciones.

IV. LAS COMISIONES

1. Las Comisiones especiales durarán según la razón de su cometido.

2. Una vez concluido su estudio, lo presentarán a la Comisión Permanente, que lo incluirá para su estudio y aprobación por parte del Consejo, en el «orden del día».

V. SECRETARÍA

1. El Secretario del Consejo lo será también de la Comisión Permanente.

2. En ausencia del Secretario del Consejo le sustituirá un Vicesecretario, que será el miembro más joven del Consejo.



Obispado de Tarazona
Plaza Palacio, 1
50500 Tarazona
976640800
obispado@diocesistarazona.org